

Mendoza, 30 de octubre de 1950
Ley 1.920
Uso del agua pública para agricultura
(Ley general vigente con modificaciones)

El senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.- El uso de agua publica en los fines de la agricultura, será permitido exclusivamente para el cultivo de los predios particulares beneficiados con la concesión de riego, y solamente hasta la superficie indicada en el respectivo otorgamiento, de conformidad a lo que establecen los artículos 240 y 241 de la Constitución de la Provincia, y con sujeción a las leyes y reglamentaciones de la materia.

Decláranse sin valor ni efecto alguno desde la fecha de su expedición, todas las disposiciones del decreto-acuerdo Nro. 862-e-1945, dictado por la intervención federal de la provincia, en fecha 18 de julio de 1945; y déjanse sin valor los denuncios, permisos de riego y demás actos se hayan realizado en virtud de ese decreto-acuerdo.

Artículo 2.- Serán considerados clandestinos o ilegítimos los cultivos realizados con aguas del dominio publico, en los casos siguientes:

inciso 1) las disposiciones precedentes no afectaran el derecho que acuerda a los regantes el art. 26 de la ley general de agua.

a) en inmuebles que no tuvieron otorgada con anterioridad concesión legítima de aprovechamiento de agua de regadío, cualquiera fuere la forma de sustracción o derivación del agua;

b) en inmuebles en mayor superficie a la expresada en la respectiva concesión de riego, o mayor al derecho legalmente empadronado en los registros oficiales del departamento de irrigación;

c) el uso de aguas provenientes de arroyos, vertientes o cualquiera otra fuente, sean o no tributarios o afluentes de los ríos, cuyas aguas hayan estado y estén bajo el dominio público de la Provincia; y se aprovecharen sin otorgamiento legítimo, como aguas del dominio privado.

Igualmente, el uso de aguas de tales procedencias, que hayan sido anteriormente del dominio privado y hoy correspondieran al dominio publico, cuando se aprovecharen sin existir titulo o derecho anterior legítimo sobre las mismas y no se ostente tampoco y otorgamiento publico;

d) los cultivos hechos con dotaciones mayores a las que hubieren correspondido, obtenidas mediante fraccionamiento ficticio de los inmuebles y de los derechos de agua, en cuanto la superficie cultivada exceda de la superficie beneficiada con el primitivo derecho objeto del fraccionamiento.

en los fraccionamientos reales, los excesos de cultivos contenidos en cada parcela, quedaran comprendidos en el inciso b) de este articulo;

e) los casos de concesión de desagües, cuando en lugar de haber sido empleada el agua de desagüe concedida, se hubiere realizado el cultivo con agua vivas, derivadas de los ríos o arroyos públicos o de los cauces de distribución de aguas vivas;

f) igualmente, los casos de concesión de sobrantes de ríos, canales o hijuelas, cuando los cultivos se hubieren realizado compartiéndose indebidamente las dotaciones originarias destinadas a los regantes legítimos y directos, al derivar directamente el agua del cauce común de riego que utilizaren esos regantes y con perjuicio de los mismos;

g) el empleo de una parte o de la totalidad del derecho de agua que corresponda a determinado inmueble, en un inmueble distinto y sin derecho de agua, o con derecho para menor superficie a la de los cultivos, aunque no existiere perjuicio para terceros y aunque la parte cultivada no excediere el derecho de agua empadronado para ambas propiedades;

h) en general, toda maniobra o abuso del que resulte un aprovechamiento de aguas públicas sin otorgamiento legítimo; o un cultivo efectuado con esas aguas, en inmueble distinto al beneficiado o en superficie mayor a la concedida o empadronada.

(texto según ley 2032, art. 4)

Artículo 3.-Queda prohibido el suministro de aguas públicas o la realización de cultivos con esas aguas, en inmuebles que carezcan de derecho de regadío o en los cuales concurran las circunstancias del artículo anterior. Se exceptúan de esta prohibición los inmuebles que, por acogimiento y cumplimiento de sus propietarios a las exigencias de esta ley, queden comprendidos en sus beneficios.

Los cultivos clandestinos o ilegítimos que se pretendiere mantener o efectuar en el futuro, incurrirán en las penalidades que esta ley establece, sin perjuicio de que sus autores y cómplices puedan quedar sometidos a la acción de la justicia competente.

Las autoridades superiores del departamento de irrigación, las autoridades de cauces y, en general, toda autoridad de riego, quedan obligadas a adoptar las medidas necesarias para que el agua pública sea empleada, utilizada y distribuida exclusivamente en forma equitativa y proporcional, en favor de los regantes legítimos y no para mantener cultivos clandestinos o ilegítimos, bajo pena de incurrir en las sanciones que luego se determinan. A tales fines, las autoridades y reparticiones de la provincia están obligadas a prestar a las autoridades de riego la cooperación legal que les sea requerida; y los jueces expedirán, cuando así se les requiera, ordenes de allanamiento o para el auxilio de fuerza pública, en los casos en que exista presunción fundada de uso indebido de agua.

Artículo 4.-El departamento de irrigación propenderá a implantar un sistema de encadenamiento de desagües y aguas sobrantes no otorgadas en concesión o permiso para que sirvan de refuerzo natural a cauces públicos o concesiones adminis-

trativas de regadío, con el fin de uniformar y regularizar las dotaciones particulares, conforme a la categoría de los derechos, sin lesionar derechos de terceros y en cuanto sea ello técnicamente posible.

El suministro de agua pública se hará conforme a la superficie empadronada del derecho de agua, según categoría y con las eventualidades naturales de los caudales disponibles; y en las fracciones menores a una hectárea, se hará por la superficie en metros que corresponda, sin perjuicio de que la hectárea sirva de unidad y base de la distribución de los tributos de riego.

"A los fines indicados en el segundo apartado de este artículo, las inspecciones de riego confeccionarán planillas de turno y de distribución de agua, que someterán a Resolución de la Superintendencia".

(texto según ley 2032, art. 5)

Artículo 5.-No se autorizará el fraccionamiento del derecho de agua cuando se disperse arbitrariamente en una superficie mayor del inmueble, sin relación a su normal aprovechamiento; y cuando corresponda autorizar la división del derecho de agua, se adoptarán las medidas técnicas que correspondan para evitar el logro de mayores dotaciones de agua que las del primitivo derecho, y para impedir la realización de cultivos clandestinos o ilegítimos.

Las subdivisiones del derecho de agua, practicadas en legal forma, incorporan ese derecho a la fracción de inmueble, en forma inseparable.

Artículo 6.-El Departamento General de Irrigación llevará el Registro Oficial de Aguas del Dominio Privado, de las existentes en la Provincia, donde se inscribirán los títulos legales que los propietarios regantes acrediten en debida forma, a los efectos de que esa repartición ejercite el poder de policía que le corresponda sobre esas aguas y su aprovechamiento. Tal empadronamiento será voluntario solamente para aquel propietario que, conforme a su derecho, usare las aguas privadas de que se trate, en forma exclusiva y mientras mantenga legalmente esa situación.

El citado departamento dispondrá la revisión de los empadronamientos existentes, de aguas del dominio privado, a fin de verificar en cada caso la procedencia y legitimidad del registro, conforme a los antecedentes del mismo o a los títulos y derechos que invoquen los interesados. Aun cuando se juzgare actualmente que determinados cursos no corresponden a la categoría de aguas del dominio privado, serán respetados los empadronamientos existentes y los usos que se hagan en esa calidad, siempre que el registro originario hubiere sido practicado en forma regular por constar oficialmente ordenada esa inscripción y tenga el mismo una antigüedad no menor a treinta años a la fecha de vigencia de esta ley. En este supuesto, el registro subsistirá y el uso será respetado, hasta la superficie realmente cultivada que cada propietario acredite poseer a la fecha de vigencia de esta ley, en el inmueble respectivo.

Todo nuevo empadronamiento de aguas del dominio privado, y toda cuestión que se suscite respecto de la procedencia y legitimidad de la inscripción, será sustanciada con intervención del fiscal de estado.

Queda establecido que los empadronamientos existentes o que se practicaren en el futuro, solo determinan la procedencia formal del título emanado del derecho privado, relativo a las aguas de que se trate, sin que ello importe resolver en forma definitiva sobre la naturaleza pública o privada de las mismas, lo que será revisible en cualquier oportunidad o podrá ser cuestionado por el afectado ante la autoridad judicial competente.

Artículo 7.- Los beneficios que acuerda esta ley, para regularizar la situación de los cultivos clandestinos o ilegítimos de carácter permanente, a que se refiere el artículo siguiente, quedan limitados a las superficies reales cultivadas que el interesado acredite poseer y cuyos cultivos reúnan los siguientes extremos:

- a) que los cultivos signifiquen una mejora definitiva incorporada al predio y una riqueza económica ya acumulada;
- b) que esos cultivos hubieren sido mantenidos hasta el presente y se encuentren en general en buen estado;
- c) que los cultivos estén distribuidos en el terreno en forma normal de plantación y no por hileras o grupos aislados.

Artículo 8.- Los cultivos beneficiados por esta ley son exclusivamente los siguientes, salvo lo dispuesto en los arts. 14, 15 y 16.

- a) plantaciones en montes forestales de especies arbóreas (álamos, sauces, olmos u otras especies) cuando tengan un mínimo de mil plantas por hectárea, distribuidas normalmente en el terreno, con una antigüedad de plantación en el mismo y de cultivo no menor a tres años anteriores a la vigencia de la actual Constitución de la Provincia;
- b) montes de árboles frutales (durazneros, ciruelos o cirueleros, perales y otras especies arbóreas), de igual antigüedad de plantación y cultivo, con un mínimo de ciento cincuenta plantas, distribuidas por hectárea.

Cuando se trate de nogales, el mínimo será de veinte plantas por hectárea; y cuando se trate de olivos, el mínimo será de sesenta plantas por hectárea, distribuidas en el terreno.

En los casos de plantaciones intercaladas, se atenderá, para fijar el mínimo, el del cultivo principal o que abarque mayor superficie, en relación a cada hectárea denunciada;

- c) que a la fecha del denuncia este plantada en forma uniforme (en fila baja, espaldera o parral) y que el porcentaje de fallas no sea superior al veinte por ciento; y de una antigüedad de plantación y de radicación en el inmueble, no menor de tres años, computados en la forma dicha.

Artículo 9.- Concédese, sin perjuicio de terceros y de otorgamientos existentes, derecho eventual de riego, de aguas vivas o de desagües, según sean las utilizadas en favor de los inmuebles donde ubiquen los cultivos a que se refieren los

arts. 7 y 8 de esta ley y hasta la superficie real cultivada existente en esas condiciones, siempre que sus propietarios se acojan expresamente y en tiempo a este beneficio y cumplen con las cargas, pagos y condiciones que esta ley impone para tal otorgamiento.

Este derecho de agua se entenderá concedido con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales de la materia; y será empadronado en el cauce que ha sido utilizado para la realización de los cultivos denunciados, mediante las obras que disponga la autoridad competente, con arreglo al art. 24 de esta ley.

Si la propiedad denunciada tuviere derecho de agua en menor superficie a la de los cultivos existentes, se aplicará y ubicará previamente el derecho de agua empadronado en la zona de cultivos permanentes, de los determinados en el art. 8, y solo si existiere demasía de tales cultivos permanentes, podrán estos, en el exceso, quedar beneficiados con el otorgamiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.-Los otorgamientos de derechos de agua y empadronamiento de los mismos, que se efectúen en virtud del art. 9, están expresamente sujetos e ineludiblemente condicionados al pago de los tributos que se aforen conforme a la clasificación que se detalla en el presente artículo, con los aumentos o disminuciones que correspondan a la aplicación de los arts. 11 y 12. En esos tributos la fracción menor a una hectárea abonará en proporción a su superficie real:

inciso 1): cultivos exclusivos de viña o intercalados en que predomine la viña:

a) los efectuados con aguas vivas procedentes de los ríos Mendoza, Tunuyan, Diamante y Atuel, abonarán la suma de seis mil pesos moneda nacional (\$6. 000 m.n) por cada hectárea que se declare comprendida en esos beneficios;

b) los efectuados con aguas vivas derivadas de arroyos, vertientes u otras fuentes, tributarios o afluentes de esos grandes ríos citados, abonarán la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional (\$4. 500 m.n) por cada hectárea que se declare comprendida en esos beneficios;

c) los efectuados con aguas procedentes de arroyos, desagües, ciénagas, drenajes, vertientes u otras fuentes no tributarias de esos ríos, tres mil pesos moneda nacional (\$3. 000 m.n) por cada hectárea.

inciso 2): cultivos de frutales, olivos, nogales o los intercalados donde estos predominen:

estos cultivos pagaran las dos terceras partes de los tributos fijados en el inciso anterior, según sean las aguas utilizadas.

inciso 3): forestales:

estos cultivos abonarán la mitad de los derechos aforados conforme al inciso 1) de este artículo.

cuando las aguas utilizadas en los cultivos a que se refiere este artículo fuere de los mencionados en el apartado c) del inciso 1), el derecho deberá ser empadronado conforme a la categoría de esas aguas utilizadas.

Artículo 11.-Cuando la superficie que resulte beneficiada con el derecho de agua exceda de diez hectáreas, se aplicaran, además de los tributos fijados en el art. 10, las siguientes sobretasas:

- a) por la superficie que exceda de 10 hectáreas y hasta 20 hectáreas, el 20% mas;
- b) sobre lo que exceda de 20 hectáreas y hasta 30 hectáreas, el 30% mas;
- c) sobre lo que exceda de 30 hectáreas y hasta 40 hectáreas, el 40% mas;
- d) sobre lo que exceda de 40 hectáreas en adelante, el 50% mas.

A los efectos de la aplicación de estas sobretasas, se considerará un solo inmueble el que existía al 10 de marzo de 1949, aunque con posterioridad se hubiere subdividido; y el monto total de tributos y sobretasas, en el caso de subdivisión, será soportado proporcionalmente por los nuevos propietarios, en relación al derecho de agua que a cada uno se les acuerde.

Artículo 12.-Cuando la superficie que resulte beneficiada con los derechos a que se refiere el art. 9, fuere menor de diez hectáreas, se aplicaran los tributos establecidos en el art. 10 con una reducción del cinco por ciento sobre cada hectárea que faltare para completar esa superficie.

Si el beneficio fuere de nueve hectáreas y fracción, o si fuere de diez hectáreas, se aplicaran los aforos del art. 10, sin aumentos, ni reducciones, computándose tales superficies con arreglo a cada inmueble, existente a la fecha indicada en el artículo anterior.

Artículo 13.-Se exceptúan los casos comprendidos en los incisos e) y f) del artículo 2, cuyos cultivos serán gravados únicamente con la mitad de los tributos fijados en el art. 10, según sean las aguas vivas utilizadas.

En estos casos, el derecho eventual de aguas concedido lo sera de aguas vivas y se empadronara directamente en el cauce utilizado, deberá, simultáneamente, eliminarse las anteriores concesiones de sobrantes y desagües, en las superficies que queden beneficiadas con esta nueva concesión de riego.

Artículo 14.-En el caso del inciso g) del art. 2, de haberse utilizado el derecho de agua en inmuebles distinto del beneficiado con la concesión de riego, podrá solicitarse la ubicación y empadronamiento del mismo derecho de agua, sin variar su categoría, ni ampliar la superficie de la concesión, en el inmueble que ha sido objeto de los cultivos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que ambas propiedades pertenezcan actualmente al dominio exclusivo del mismo propietario, con una antelación en el dominio de ambos inmuebles por lo menos de tres años anteriores a la vigencia de esta ley;
- b) que ambos inmuebles sean colindantes o ubiquen ambos en el mismo distrito departamental o en distritos colindantes;
- c) que el inmueble cultivado se riegue y pueda regarse por

el cauce en el que se registra la concesión de agua derivado del mismo canal matriz y de sus sistemas de regadío.

La ubicación y empadronamiento a que se refiere dicho artículo 14 procederá efectuarle respecto de toda la superficie cultivada que se acredite haber existido, hasta la vigencia de la actual constitución de la provincia, cualquiera sea la índole de los cultivos.

(texto según ley 2032, art. 7)

d) que no se derive perjuicio en forma particular para los demás regantes.

La ubicación y empadronamiento solicitado podrá acordarse respecto de toda la superficie cultivada que se constate existir y que no exceda al derecho de agua cuando sean los cultivos permanentes y de una antigüedad de cuatro años, por lo menos, anteriores a la vigencia de esta ley. Simultáneamente deberá eliminarse del inmueble originariamente beneficiado el todo o la parte del derecho de agua que se empadrona y ubique en el otro inmueble cultivado.

De estas mutaciones sobre ubicación del derecho de agua deberá tomarse nota marginal en los asientos del dominio de los inmuebles afectados, a cuyo efecto las actuaciones administrativas serán oportunamente enviadas, a ese fin, al registro de la propiedad inmueble.

Las ubicaciones y empadronamientos a que se refiere el presente artículo estarán gravadas solamente con un tributo pagadero al contado de doscientos pesos moneda nacional (\$200 m.n) por hectárea o fracción que se declare comprendida en estos beneficios, salvo que hubiere exceso de cultivos, en relación al derecho de agua existente, en cuyo caso el exceso estará sometido a las reglas pertinentes de esta ley.

El tributo de doscientos pesos por hectárea regirá hasta la superficie de veinticinco hectáreas que se declare comprendida en los beneficios del presente artículo, y para lo que exceda, regirá la siguiente escala:

1) por lo que exceda de veinticinco hectáreas y hasta cincuenta hectáreas la suma de trescientos pesos por cada hectárea de exceso;

2) por lo que exceda de cincuenta hectáreas y hasta cien hectáreas, la suma de cuatrocientos pesos por cada hectárea de exceso.

3) por lo que exceda de cien hectáreas, la suma de quinientos pesos por hectárea.

Si el predio beneficiado por este artículo fuere de superficie mayor se aplicará el tributo de doscientos pesos por hectárea por cada fraccionamiento que no exceda de veinticinco hectáreas, siempre que esa fracción se escriba dentro del año de entrar en vigencia esta ley, al mismo colono que actualmente lo cultiva en forma personal y-o con su familia, cuyo beneficio se acordará a petición del mismo colono y por una sola vez para cada colono, sujeto a la aprobación del otorgamiento de la escritura de dominio a su favor.

(texto según ley 2032, art. 8)

Artículo 15.-En el caso del inciso h) del art. 2, cuando la maniobra se haya consumado mediante empadronamiento en los

registros de riego, sin mediar concesión legítima, quedara subsistente una concesión en la categoría que luego se determina, por la superficie real de cultivos permanentes que se demuestre existir hasta el día de vigencia de la actual constitución de la provincia, mantenidos en forma ininterrumpida, en las condiciones del art. 7, siempre que se cumplieren y reunieren, además, los siguientes extremos:

a) que el empadronamiento ilegítimo haya quedado registrado en los padrones oficiales, general y parcial de riego, con anterioridad a 1930 y tal empadronamiento hubiere subsistido sin interrupción hasta la fecha de vigencia de la actual constitución de la provincia;

b) que el departamento de irrigación hubiere expedido certificados de riego sobre el mismo, haciendo incurrir en error a terceros, adquirentes de buena fe, respecto a la legitimidad y existencia del derecho de agua certificado;

c) que se hayan pagado en forma normal, durante ese transcurso, los tributos y cargos de irrigación;

d) que conste tasado oficialmente el inmueble, en base de ese derecho de agua, objeto del empadronamiento ilegítimo, a los efectos del pago de contribución directa; y este haya sido pagado en relación a tal avalúo;

e) que el inmueble a beneficiar pertenezca en propiedad a terceros, adquirentes de buena fe, limitándose el beneficio de la concesión a la superficie que, en las condiciones de esta ley, pertenezca a esos terceros;

f) que la inscripción de dominio en favor de terceros de buena fe y sucesores en igual condición, en el registro de la propiedad, sea anterior a la vigencia de la Constitución de la Provincia.

En caso de que el empadronamiento ilegítimo constare registrado como derecho definitivo de agua, tal categoría será reemplazada por la de derecho eventual; y si constare registrada como derecho eventual o de concesión de sobrantes o desagües, quedara subsistente en la misma categoría empadronada, en la medida y condiciones anteriormente establecidas.

Los empadronamientos fundados en la causal a que se refiere este artículo, abonara un tributo de doscientos pesos moneda nacional (\$200 m.n) por hectárea o fracción beneficiada.

No podrá optar por este beneficio el propietario en cuyo favor se hubiere hecho originariamente el empadronamiento ilegítimo, aunque lo hubiere readquirido de terceros de buena fe.

Artículo 16.- Concédese derecho eventual de regadío, a ser servido y empadronado por el cauce que hubieren utilizado los interesados y hasta un máximo de cinco hectáreas por persona beneficiada y por predio, en favor de los inmuebles que sin tener derecho de riego, hayan sido cultivados en forma ininterrumpida con cultivos de chacra, o intercalados estos con huerta y potreros, siempre que los propietarios de esos inmuebles acrediten además, los siguientes extremos:

a) que trabajen personalmente esa tierra o lo hagan con sus familiares;

b) que no sean dueños de otro inmueble, beneficiado con

derecho de agua;

c) que ese predio a beneficiar no tenga derecho de agua alguno, o lo tenga en menor superficie a la de cinco hectáreas. En este último supuesto, el nuevo otorgamiento que concede la presente disposición, lo será solamente para completar esa superficie de cinco hectáreas;

d) que se comprometan durante cinco años, a dedicar la tierra beneficiada, a cultivos de chacra.

Este otorgamiento esta sujeto al pago de un tributo único de doscientos pesos por hectárea o fracción de hectárea beneficiada.

Artículo 17.-El pago de los derechos que han quedado establecidos en los artículos anteriores, es condición ineludible para el acogimiento, reconocimiento y empadronamiento de los derechos de agua en la forma autorizada. La falta de pago, la reserva en el pago, cualquier cuestión que se plantee respecto a la obligatoriedad del pago de los tributos que se liquiden conforme a esta ley, así como todo acto que no importe el pago liso y llano o el reconocimiento liso y llano de la exigibilidad de estos tributos producirá en cualquier tiempo la caducidad del beneficio y del empadronamiento.

El pago deberá hacerse al contado, antes de todo empadronamiento.

En los casos de los arts. 10, 11, 12 y 13 podrá el propietario optar por hacerlo en cinco cuotas iguales, la primera a ingresar antes del empadronamiento del derecho; y las cuatro restantes, a uno, dos, tres y cuatro años de plazo con más el interés anual, pagadero juntamente con cada cuota, del ocho por ciento, pudiendo el deudor cancelarlas antes de su vencimiento, con los intereses liquidados hasta el día de su efectivo pago.

La falta de pago de una sola cuota podrá producir la caducidad del otorgamiento y cancelación de todo empadronamiento, pudiendo optar el poder ejecutivo, en caso de mora -que se producirá por el simple vencimiento de los plazos -entre declarar esa caducidad o exigir el pago de las cuotas, con más de un interés punitivo del doce por ciento anual.

En los casos de transmisión del dominio por título universal o singular, constitución de derechos reales, ventas voluntarias o por ejecución forzada y en general, en cualquier acto que implique una modificación al derecho de propiedad, estos tributos deberán ser previamente cancelados en su integridad, no estando sujetos a división, so pena de caducidad de los beneficios acordados y empadronamientos producidos, salvo que el nuevo adquirente se haga expresamente cargo de su pago, haciéndose constar así en la escritura o acto de transmisión; o se declaren en otro caso, de previo y preferente abono a toda otra obligación.

Artículo 18.-El cumplimiento, con respecto al pago en las formas indicadas deberá efectuarse dentro del término de tres meses de haberse aceptado el acogimiento del propietario a los respectivos beneficios de esta ley, bajo sanción de quedar sin efecto el pedido y trámites realizados. El poder ejecutivo, en

casos especiales, podrá ampliar este término.

En caso de haberse optado por los pagos a plazos, la declaración de acogimiento y el empadronamiento del derecho serán provisorios, hasta que se ingrese la totalidad del tributo. Si por cualquier causa no pudiera obtenerse el pago voluntario o forzoso, caducara el derecho provisoriamente acordado y será cancelado el empadronamiento efectuado en ese mismo carácter.

Esos acogimientos y empadronamientos provisorios se harán constar en registros especiales, para incorporarse a los registros y padrones definitivos de riego, una vez cancelada la deuda en su integridad; y en los certificados de riego que se expidan se hará constar esa inscripción provisoria.

Artículo 19.-A partir de la publicación de esta ley, fijase un plazo improrrogable de seis meses para que los propietarios interesados formulen los respectivos denuncios de cultivos clandestinos o ilegítimos, en presentaciones individuales y separadas para cada inmueble, a los efectos de acogerse expresamente a los beneficios y someterse en un todo, inicialmente, a las exigencias y condiciones que impone esta ley y las que fije su reglamentación, bajo sanción de caducidad del denuncia.

Los denuncios se tramitaran ante el departamento de irrigación, que hará producir los informes pertinentes y ordenara, por cuenta exclusiva del interesado, la certificación de cultivos y levantamientos de planos. Ese departamento formara un registro de profesionales, sean o no dependientes de la administración pública, de ingenieros, agrimensores, ingenieros agrónomos y fruticultores-enólogos, que estén habilitados para tales ejercicios y que soliciten inscribirse.

En cada denuncia, se practicará sorteo, de entre los inscriptos en el registro, para designar los profesionales necesarios, aplicándose en lo pertinente la ley 1289; y cada profesional designado aceptara el cargo en el expediente y en libre especial, quedando desde entonces sometido a las obligaciones y deberes de los funcionarios públicos, respecto a las certificaciones que produzca. El honorario y los gastos del profesional serán exclusivamente a cargo del propietario denunciante, que los depositara en la forma, monto y condiciones que fije el departamento de irrigación; pero el honorario solo será pagadero al profesional sorteado, una vez constatadas sus certificaciones con otros informes oficiales y siempre que no haya existido error manifiesto, culpa inexcusable o malicia.

Los profesionales serán recusables por las causales enumeradas en el artículo 245 del Código de procedimientos civiles, en lo que fuere pertinente.

El profesional sorteado deberá certificar en el plano y en informe a presentar por separado y duplicado, la circunstancias que cumplan las finalidades informativas al respectivo denuncia de los arts. 2, 7, 8, 9, 10, 14 y 15.

Tales certificaciones serán luego controladas por las oficinas técnicas del Departamento de Irrigación; y se dará intervención a las autoridades de los cauces que resulten

afectados o interesados, y a los regantes legítimos a quienes perjudique en forma particular el denuncia.

Artículo 20.-El falso denuncia del propietario podrá hacer caducar su presentación y acogimiento; y la falsedad o error culpables del profesional en las certificaciones en planos e informes, podrán hacer caducar su derecho a remuneración, sin perjuicio de que estas transgresiones puedan ser sancionadas con multas de un mil pesos (\$1. 000) moneda nacional a cinco mil pesos (\$5. 000) moneda nacional, aplicables por el tribunal administrativo de irrigación, con el recurso que autoriza el art. 26 de esta ley. En estos casos el tribunal podrá ordenar la eliminación del profesional, del registro citado, sin recurso alguno.

Estas sanciones se aplicaran teniendo en cuenta en cada caso la gravedad del hecho constatado y su influencia respecto a la solución del denuncia; e incurrirán en ellas, en lo que fueren aplicables, los funcionarios y empleados que emitan falsos informes. Cuando se constatare la comisión presunta de un delito, los antecedentes se enviaran a la justicia de instrucción en lo criminal.

Artículo 21.-En cada caso de estos denuncias se expedirá el tribunal administrativo del departamento de irrigación, con la libertad de apreciación que le confiere el artículo siguiente, declarando o no procedente el acogimiento. Si juzgara que el beneficio no debe ser acordado, su decisión será definitiva, salvo el recurso de reconsideración ante el mismo tribunal, que se interpondrá y fundara en el término de quince días hábiles, posteriores a la respectiva notificación de la denegatoria.

Las autoridades del departamento de irrigación, impulsaran de oficio el trámite de todos los denuncias, estando obligado el tribunal administrativo a dictar resolución dentro de los 60 días hábiles de encontrarse el expediente en estado. El retardo reiterado se considerara como mal desempeño de la función y causal de juicio político.

Si juzgara que el denuncia es legítimo, declarara comprendido al interesado en los beneficios respectivos de la ley, ad-referendum de la aprobación por el poder ejecutivo de la provincia; deberá mediar pronunciamiento favorable de este, para que el derecho quede reconocido y pueda ser empadronado luego, en forma definitiva o provisoria, según sea la forma de pago de los tributos.

El Poder Ejecutivo deberá expedirse en el término de tres meses de haber recibido el expediente del denuncia y si no lo hiciere dentro de eses plazo, quedara automáticamente confirmada la resolución del tribunal administrativo de irrigación.

Artículo 22.-Aunque algunos inmuebles pudieren quedar comprendidos en los beneficios de la presente ley, tanto el tribunal de irrigación como el poder ejecutivo podrán denegarlos o restringirlos, cuando:

- a) juzgue inconveniente el otorgamiento por ser el lugar de

difícil o dispendioso contralor administrativo, en cuanto al uso del agua;

b) perjudique el nuevo otorgamiento el derecho de otros regantes legítimos, por disminuirles en forma particular las dotaciones que le son destinadas, sin poder ser reforzadas o compensadas;

c) la propiedad no puede ser servida con el sistema de riego actual y requiera grandes obras, a emplazar en los ríos o arroyos; o exista imposibilidad física o técnica en el suministro de agua;

La decisión que adopta la administración en estos casos no podrá ser objeto de acción ni de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la propia autoridad administrativa, en la forma ya establecida.

Artículo 23.-Los inmuebles beneficiados quedan sujetos a las leyes y reglamentaciones de la materia sobre el uso del agua; al pago de los gastos de creación o conservación del cauce de que deban servirse y tributos de riego, liquidados por el término de diez años; y al pago de obras ejecutadas y en ejecución, pendientes de reembolso.

Los cultivos denunciados serán objeto de evaluación fiscal, para el pago de la contribución directa y reembolso al fisco de los impuestos dejados de abonar.

Estos inmuebles estarán además sujetos a la imposición de servidumbres generales o particulares, para la irrigación y desagüe, sin derecho a indemnización y como carga del otorgamiento.

Artículo 24.-El uso del agua publica por los beneficiarios de esta ley, será efectuado mediante obras que apruebe y autorice la superintendencia de irrigación, en base de proyecto de obras que presenten por su cuenta los interesados, cuyo costo será de cuenta exclusiva de los beneficiarios denunciantes, sin derecho a reembolsos o reintegros, aunque la obra o la reforma del sistema redundara en beneficio de otros regantes legítimos.

La superintendencia emplazará a los interesados para la ejecución de las obras juzgue necesarias, bajo sanción de suspenderles el suministro del agua; y, en caso de reiterado incumplimiento, podrá dar por caduco el derecho acordado.

Artículo 25.-Salvo los casos comprendidos en los beneficios de la presente ley, deberá cesar de inmediato toda situación de hecho de la que derive un aprovechamiento indebido del agua publica. A tal efecto, el departamento de irrigación, por intermedio de sus autoridades competentes, adoptará las medidas necesarias para privar del suministro de agua y ordenar clausuras y demoliciones de obras.

Los cultivos ilegítimos o clandestinos, a los que no beneficie la presente ley y que se pretendan mantener o ampliar en el futuro, así como todo cultivo futuro de esta índole, no podrán ya ser legitimados; y además de la supresión del agua y de las acciones penales que pueden corresponder, se aplicará a los propietarios de los inmuebles respectivos una multa de

tres mil pesos moneda nacional (\$3. 000 m.n), por cada hectarea que se constante haberse cultivado en forma clandestina o ilegítima. En caso de que el infractor sea autoridad de riego en el cauce donde fuere sustraída el agua, se aplicara el doble de la multa precedentemente establecida y cesara de inmediato en sus funciones.

Incurrirán en multa de un mil (\$1. 000) a cinco mil pesos (\$5. 000) moneda nacional los funcionarios, empleados o autoridades de riego que toleren la sustracción indebida del agua cuando tuvieren un conocimiento cierto del hecho, sin denunciarlo o sin adoptar las medidas respectivas.

Artículo 26.-Estas multas serán aplicadas, con audiencia del afectado, por el tribunal administrativo de irrigación; y se harán efectivas por la vía de apremio, si no fueren abonadas a los quince (15) días de quedar notificada la resolución administrativa que las imponga. La decisión será recurrible previa consignación del valor de la multa, en efectivo, en el departamento de irrigación; y el termino para entablar recurso sera el perentorio de quince (15) días hábiles, de notificada esa resolución, mediante recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo pra ante el juez competente en lo criminal. Este recurso se sustanciara en la forma de las apelaciones concedidas libremente, podrá abrirse a prueba el recurso, a pedido del recurrente, por el termino de diez (10) días, dándose intervención al departamento de irrigación y al fiscal de estado. El fallo que recaiga será inapelable para el presunto infractor.

Se empezará a aplicar estas multas, una vez vencido el termino de seis meses que fija el art. 19 para efectuar los denuncios.

Artículo 27.-Una vez vencido el término de seis meses que fija el art. 19 de esta ley, toda persona, sea o no funcionario, que denuncie con antelación a todo procedimiento o conocimiento oficial la existencia de un caso concreto de cultivos clandestinos o ilegítimos, en propiedades que no resulten amparadas por los beneficios de la presente ley o que no hayan sido objeto del oportuno denuncia, tendrá derecho a una participación en el importe de la multa, que fijara y reconocerá en cada caso el tribunal administrativo de irrigación, entre el diez y el treinta por ciento de la suma que en forma definitiva ingrese a la administración y una vez agotada toda cuestión judicial a su respecto.

Para que ese denuncia puede ser viable, será esencial que el denunciante, en representación personal identificada, denuncie cada caso por separado, con indicación concreta de nombre, apellido y domicilio del propietario del inmueble; ubicación de la propiedad, en departamento, distrito, limites, calles públicas; superficie de la propiedad, en total; derechos de agua que les corresponden, determinando el cauce de riego; superficie total cultivada, clase y superficie de cultivos legítimos o ilegítimos, con datos aproximados; y los demás requisitos que determine el departamento de irrigación. Además se hará responsable de los gastos y daños y perjuicios que la

denuncia pueda ocasionar, si fuere maliciosa y la administración podrá exigir al denunciante el depósito de la suma necesaria para cubrir gastos de constatación, cuando lo juzgue prudente, bajo sanción de dar por caduco el denuncia y todo pretendido derecho sobre multas. Esos importes depositados la serán reintegrados al denunciante, en caso de declararse procedente el denuncia.

Los denunciantes podrán hacerse parte, como terceros coadyuvantes, en los procedimientos administrativos y judiciales que se formaren, sometiéndose a sus resultados; pero su intervención quedará limitada al impulso del procedimiento y a la constatación de los cultivos y aplicación de sanciones, sin poder promover cuestiones dilatorias o que obstaculicen con el procedimiento.

Caducará todo derecho de los denunciantes a la participación en las multas, si la sanción no fuere procedente, o no pudiera ser aplicada o el importe de la multa no pudiere hacerse efectivo o no fuere ingresado por cualquier causa; y los denunciantes solo tendrán derecho a formular reclamos, en el único caso de ingreso definitivo de la multa y de haber prosperado definitivamente su denuncia.

El tribunal administrativo de irrigación podrá imponer a los denunciantes, multas de doscientos pesos (\$200) a un mil pesos (\$1. 000) moneda nacional, en caso de haberse obrado con malicia, recurribles en la forma prevista en el art. 26.

Artículo 28.-El valor de los tributos fijados en los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y el importe de las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente ley, ingresaran a una cuenta especial, a nombre del gobierno de la provincia y del departamento general de irrigación, a los fines de producir su producido en grandes obras de irrigación, según se proyecte y acuerde entre el poder ejecutivo de la Provincia y el citado departamento y lo apruebe oportunamente la ley, no pudiéndoseles dar otro destino.

Para la inversión de esos fondos y su aplicación por zonas, regirán las normas de los arts. 3 y 4 de la ley 1.744; y las obras de riego estarán destinadas preferentemente a beneficiar a los regantes de los tramos inferiores de los ríos o a la masa de regantes mas afectada por la escasez del agua.

Las obras que sean construidas con estos fondos, no serán reembolsables por los regantes que se sirvan de ellas.

Artículo 29.-Facúltase al poder ejecutivo para que de rentas generales y con imputación a la presente ley, entregue al Departamento General de Irrigación la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$300. 000 m.n), con destino al pago de sueldos y gastos que origine el cumplimiento de la misma.

El Departamento General de Irrigación nombrará el personal necesario y pondrá en ejecución las disposiciones de la presente ley.

De los fondos que se recauden en virtud de esta ley, se reintegrará a rentas generales la cantidad autorizada a invertir por este artículo.

Artículo 30.-Los regantes que utilicen aguas procedentes de los ríos indicados en el artículo 257 de la constitución provincial, deberán presentarse al departamento general de irrigación, dentro del termino de un año, a contar desde la vigencia de esta ley, denunciando los cultivos realizados y solicitando el otorgamiento del derecho de agua.

El Departamento General de Irrigación podrá otorgar en estos casos, permisos precarios de usos, subordinados a lo que disponga la ley, mientras se sustancie la respectiva concesión.

Artículo 31.-Comuníquese al poder ejecutivo.